

INFORME SECRETARIAL. Cali, diciembre 3 de 2021. A despacho para dictar sentencia. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 163

RADICACIÓN: 2021-325

Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de **DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderado Judicial por **CRISTHIAN ANDRES BEDOYA ORDOÑEZ** y **LEIDY JOHANNA VILLEGAS GONZALES**, mayores de edad y vecinos de Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** CRISTHIAN ANDRES BEDOYA ORDOÑEZ y LEIDY JOHANNA VILLEGAS GONZALES contrajeron matrimonio civil, el día 10 de febrero de 2.018 ante la Notaria Decima del círculo de Cali, lugar del último domicilio conyugal **2.** Dentro del matrimonio se procreó un hijo, SAMUEL BEDOYA VILLEGAS, nacido el 1 de octubre de 2010. **3.** Por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges la sociedad conyugal. **4.** Los cónyuges desean divorciarse de mutuo acuerdo. Al efecto, establecieron el siguiente convenio: no habrá obligación alimentaria entre sí, la residencia será separada, respetando sus vidas privadas, y con posterioridad liquidarán su sociedad conyugal. Con respecto del hijo menor de edad en común, SAMUEL BEDOYA VILLEGAS: **a)** la patria potestad será ejercida por ambos padres. **b)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora LEIDY JOHANNA VILLEGAS GONZALES, y ante su ausencia, será asumida por el señor CRISTHIAN ANDRES BEDOYA ORDOÑEZ, correlativamente, el padre visitará a su hijo sin restricción alguna, en su lugar de domicilio o donde se encuentre. **c)** El padre, CRISTHIAN ANDRES BEDOYA ORDOÑEZ, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, que será entregada personalmente los primeros diez (10) días de cada mes a la señora LEIDY JOHANNA VILLEGAS GONZALES, bajo recibo, a partir de septiembre de 2021, la cuota establecida se incrementará anualmente, conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC desde 2022. Igualmente, aportará la pensión del colegio, uniformes y útiles escolares y loncheras, **d)** Los gastos adicionales y eventuales

que se causen por concepto de educación y de salud no cubiertos por la EPS, serán asumidos por los padres, CRISTHIAN ANDRES BEDOYA ORDOÑEZ y LEIDY JOHANNA VILLEGAS GONZALES, por partes iguales. e) Los costos de recreación serán asumidos por cada padre de manera individual y voluntaria, y para la salida del país, y solicitud y renovación de pasaportes o visas se requerirá la autorización previa del otro.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los cónyuges, 2) Se apruebe el convenio regulador de la obligación entre sí y respecto del menor hijo en común, y 3) Se decrete el divorcio del matrimonio civil, y se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 902 de fecha 7 de octubre de 2021; se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 15 de octubre de 2021, quien en su intervención solicitó despachar favorablemente las pretensiones y aprobar el acuerdo manifestado por los demandantes frente a su hijo en común, por no encontrar razones para oponerse a lo pretendido. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2 De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaria Decima del círculo de Cali, y ello los legitima en la causa.

4.3 Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación

de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...)"* "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".¹

4.5. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados."*²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de lo relativo a la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, lo relativo a la patria potestad del hijo menor de edad en común, en cuanto ello no es susceptible de acuerdos, y lo concerniente a las salidas del país, lo que debe cumplirse ante las autoridades competentes cuando se requiera; y la liquidación de sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior, y se harán los pronunciamientos de ley.

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **CRISTHIAN ANDRES BEDOYA ORDOÑEZ** y **LEIDY JOHANNA VILLEGAS GONZALES** el día 10 de febrero de 2.018, ante la Notaria Décima del Círculo de Cali, acto protocolizado mediante Escritura pública # 0.235, e inscrito en la Notaria Décima del círculo de Cali, con el indicativo serial N° 07285413. En consecuencia, queda disuelto el contrato Matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO AL MENOR SAMUEL BEDOYA VILLEGAS:

a) La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora LEIDY JOHANNA VILLEGAS GONZALES, y ante su ausencia, será asumida por el señor CRISTHIAN ANDRES BEDOYA ORDOÑEZ, correlativamente, el padre visitará a su hijo sin restricción alguna, en su lugar de domicilio o donde se encuentre. **b)** El padre, CRISTHIAN ANDRES BEDOYA ORDOÑEZ, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, que serán entregados personalmente los primeros diez (10) días de cada mes a la señora LEIDY JOHANNA VILLEGAS GONZALES, bajo recibo, a partir de septiembre de 2021, y será incrementada anualmente, conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC desde 2022. Igualmente, el señor CRISTHIAN ANDRES BEDOYA ORDOÑEZ aportará la pensión del colegio, uniformes y útiles escolares y loncheras, **c)** Los gastos adicionales y eventuales que se causen por concepto de educación y de salud no cubiertos por la EPS, serán asumidos por los padres, CRISTHIAN ANDRES BEDOYA ORDOÑEZ y LEIDY JOHANNA VILLEGAS GONZALES, por partes iguales. **d)** Los gastos de recreación serán asumidos por cada padre de manera individual y voluntaria.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1° Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo

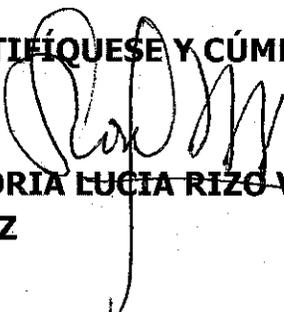
que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SEXTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 194 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 10/22/2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

